



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00274-00.
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO SALGUEDO CARDOZA.
DEMANDADO:	SONIA GONZALEZ VITOLA, GREGORIO VITOLA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, a su Despacho la demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, la cual tiene pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, julio 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por DIEGO ANTONIO SALGUEDO CARDOZA en contra de la señora SONIA GONZALEZ VITOLA, GREGORIO VITOLA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las siguientes razones:

- Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio actualizado, en tanto el aportado data del enero de 2021, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso **la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.**
- No se aportó el plano catastral, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012 por cuanto carece del nombre completo e identificación de los colindantes.
- El certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro tiene una fecha de expedición superior a un (1) mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso.
- El demandante no determinó los actos constitutivos de la posesión sobre el bien que pretende adquirir por prescripción que, a su vez, sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 5° del C.G. del P., toda vez que se limita a indicar que ha realizado reparaciones locativas al inmueble de manera genérica, además no detalla de manera específica la mejora construida.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
RESUELVE:

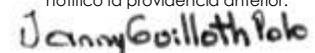
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DIEGO ANTONIO SALGUEDO CARDOZA en contra de la señora SONIA GONZALEZ VITOLA, GREGORIO VITOLA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N°72 del 09/07/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría